una bula por la que, para cumplir con el decreto de la sesion treinta y nueve, señalaba, con el consentimiento de los padres, la ciudad de Pavia para la celebracion del próximo concilio.

Por último en la cuarenta y cinco y última sesion, del 22 de abril de 1418, leyó el Papa un discurso despues de una misa solemne, y el cardenal Umbaldo ó Reynaldo por órden del Pontífice y del concilio dijo á los concurrentes : DOMINI, ITE IN PACE; *respondentibus omnibus : Amen.*

Martino V en las sesiones cuarenta y dos y cuarenta y tres publicó una bula para confirmar el Concilio de *Constanza* (1). « Es notable el artículo primero, dice Fabre, continuador de Fleury y despues de él otros muchos autores galicanos, en lo que quiere Martino V que el que fuese sospechoso en su fé, jure que recibe todos los concilios generales y en particular el de *Constanza*, que representa la Iglesia universal, y que todo lo que este último concilio ha aprobado ó condenado lo sea por todos los fieles; lo que prueba que el Papa consideró á este concilio como ecuménico y universal; porque como quiera que todas las decisiones de este mismo concilio están aprobadas por todos, aprueba tambien la superioridad de los concilios sobre los Papas, puesto que esta superioridad se decidió en la quinta sesion. »

A lo que decimos si Martino V aprobó la quinta sesion del Concilio de *Constanza* como ecuménica, es necesario tenerla como un decreto de fé, contra el que nada se puede hablar ni escribir; asi que ¿ cómo se compone que muchos canonistas y teólogos muy ortodoxos y el Papa á su cabeza creen y enseñan todo lo contrario? ¿ Se podrá pensar y obrar de este modo contra cualquiera otra decision dogmática de un concilio ecuménico? Seguramente que no, á no dejar de ser católico. Luego nosotros podemos decir á nuestra vez, el Papa Martino V no aprobó, ni pudo aprobar la cuarta y quinta sesion del Concilio de *Constanza*; luego el concilio no es superior al Papa. Véase BASILEA.

Por lo demas, está confirmada nuestra doctrina por el octavo concilio general que se celebró en Constantinopla el año 869. Véase CONSTANTINOPLA. Focio, á ejemplo de Dioscoro, se habia arrogado el derecho de juzgar al Papa y condenarlo. El concilio prohibe en el canon 21 que el inferior proceda contra su superior; únicamente le es permitido exponer al concilio general sus quejas contra el Papa (2), lo que nos parece bien diferente de juzgarlo.

CONSTITUCION. Antiguamente solo se entendia por este nombre la ley ó edicto del principe : *Constitutio vel edictum est quod rex vel imperator constituit vel edicit. C. 4, dist. 2.* Tambien se daba este nombre de un modo vago á toda clase de leyes escritas : *Lex est constitutio scripta. C. 3, dist. 1*; pero se distinguian de un modo particular las leyes eclesiásticas con el nombre de reglas y de cánones. *Olim constitutiones ecclesiasticæ, regulæ potius quam jura dicebantur; quia Ecclesia charitate potius quam imperio regit. Reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic* (3). *Pascite gregem qui in vobis est, non coacte, sed spontanee, secundum Deum, neque dominantes in cleris, sed ut forma et exemplum facti gregis* (4). Despues no se observó la misma distincion; y aunque se entiende mas comunmente por *constituciones* en materias eclesiásticas, las decisiones y determinaciones de los Pontifices, vemos en las Decretales y en las Instituciones de Lancelot empleada esta palabra en una significacion mas extensa. Se distinguen dos especies de *constituciones*, las civiles y las eclesiásticas, á las que podemos añadir las *constituciones* mixtas.

(1) Coleccion del Padre Labbe, tomo 12, pág. 258.
(2) Coleccion de Labbe, tomo 8º, pág. 1126.
(3) Luc., c. XXII.
(4) I Petri, c. V.

§ I. CONSTITUCIONES CIVILES.

Las *constituciones civiles*, definiéndolas como Lancelot, con relacion al derecho romano, son las leyes establecidas por el principe, por los magistrados ó por el pueblo : *Sunt quas princeps, aut magistratus, aut populi sibimetipsi sanciunt. Tot. Dist. 2.*

Es una máxima segun muchos canonistas, que las leyes civiles de los soberanos y de los pueblos ceden siempre á las leyes eclesiásticas; que aquellas no merecen ninguna consideracion cuando son contrarias á los santos cánones, á los decretos de los soberanos Pontífices y á las buenas costumbres: pero que podemos y debemos servirnos de ellas, cuando son sábias y pueden ser útiles á la Iglesia : *Lex imperatorum non est supra legem Dei, sed subtus; imperiali judicio non possunt ecclesiastica jura dissolvi. C. 1, dist. 20. Constitutiones contra canones et decreta præsulum romanorum, vel bonos mores, nullius sunt momenti. C. 4, ead. dist. Si in adjutorium vestrum etiam terreni imperii leges assumendas putatis, non reprehendimus. C. 7, ead. dist.*

En este último caso no debemos alegarlas ni servirnos de ellas, sino á falta de toda ley eclesiástica. *Glos., ibid. dict. 1, ead. dist., C. de nov. oper. Nunc.* De tales principios se ha deducido por consecuencia, que las leyes civiles no deben obligar á las personas, bienes, ni derechos de los eclesiásticos, aun cuando les fuesen favorables si no están aprobadas y recibidas por la misma Iglesia. *Quod usque adeo obtinet, etiamsi quid in eis statutum fuerit quod ecclesiarum respiciat commodum, nullius firmitatis existat, nisi ab Ecclesia fuerit comprobatum.* Asi habla Lancelot de la famosa decretal : *Ecclesiæ sanctæ romanæ, de Constit.*, la que debe explicarse segun la glosa en el sentido de estas palabras : *Causæ ecclesiarum per constitutiones laicorum definiri non debent. C. fin. de Rebus Ecclesiæ alien. C, 1. dist. 66. C. Denique; C. Cum ad verum. dist. 96; C. 12 Cum laicis, de Reb. Eccles. alien.* Este último capítulo, tomado de los decretos del concilio general de Letran, habla de los bienes de la Iglesia, sobre los que, dice, los legos no tienen ninguna clase de derechos : *Cum laicis, quamvis religiosis, disponendi de rebus Ecclesiæ nulla sit attributa potestas.*

La exclusion que parecen dar estos cánones á los principes seculares para que no ordenen nada en materias eclesiásticas, no se sostiene en todo el curso del Derecho canónico. Vemos en él por diferentes textos que los soberanos, y sobre todo los antiguos emperadores, tuvieron derecho de hacer leyes y disposiciones coactivas sobre la disciplina eclesiástica : « Non quod imperatorum le-
» ges (quibus sæpe Ecclesia utitur contra hære-
» ticos, sæpe contra tirannos, atque contra pravos
» quosque defenditur) dicamus penitus renuen-
» das, etc. *C. 1, dist. 10.* Sententia contra leges
» canonesve prolata, licet non sit appellatione
» suspensa, non potest tamen subsistere ipso jure.
» *C. 1 de Sent. et Re judic.* »

Pero esto no impide que sostenga Fagnan, sobre el mismo cap. *Ecclesiæ Sanctæ Mariæ*, que los legisladores legos no pueden tener en los bienes y personas de los clérigos ninguna clase de jurisdiccion; desde luego, *in odiosis absque dubio*, dice, *clerici non veniunt appellatione populi, et hoc est communis opinio. C. Si sententia, de Sent. exc., in 6º.*

Si la ley del principe es justa y útil al bien comun, entonces dice este mismo autor, siendo ciudadanos y miembros de la república están sometidos á la ley comun, *ex dictamine et vi directiva rationis tantum.* Véase ARTICULOS ORGANICOS.

§ II. CONSTITUCIONES POLÍTICAS.

Estos pactos fundamentales del derecho público de las naciones, consignan la obligacion de creer y profesar una religion.

Las constituciones de nuestra nacion contienen con relacion á nuestro objeto, *que la religion de la nacion española es y será perpétuamente la católica apostólica romana, única verdadera. La nacion la protege con leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.* Art. 12 de la Constitucion política de la Monarquía de 1812.

La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica que profesan los Españoles. Art. 11 de la Constitucion de 1837.

Esta disposicion se ha conservado en la reforma de la Constitucion en 1845.

§ III. CONSTITUCIONES ECLESIASTICAS.

Regularmente distinguen los canonistas tres clases de *constituciones eclesiásticas*; la primera comprende las disposiciones de los concilios; la segunda los decretos de los Papas y aun los de los obispos hechos fuera de los concilios, y las sentencias de los padres. Los decretos y decisiones de los concilios se llaman mas particularmente cánones; pero Lancelot da indistintamente el mismo nombre á tres clases de *constituciones* : *Canonum quidem alii sunt statuta conciliorum, alii decreta pontificum aut dicta autorum.* En efecto este nombre de cánon que significa regla, nunca se dará impropiamente á cualquier ley eclesiástica que tenga lugar de cánon en la Iglesia; por esto hemos preferido exponer en la palabra CANON los principios que convienen á todas estas clases de *constituciones eclesiásticas* en general, y á cuyo artículo nos remitimos. Solo añadiremos que los canonistas distinguen tambien tres especies de *constituciones pontificias*, á saber: los *decretos*, las *decretales* y los *rescriptos*. Los decretos son las disposiciones que da el Papa sin haber sido consultado por nadie; las decretales son las constituciones que hacen los Pontífices á instancia ó por la relacion de los obispos ó de algunas otras personas que se han dirigido á la Santa Sede para la decision de un negocio eclesiástico; los rescriptos son las cartas apostólicas cuya forma explicamos en la palabra RESCRIPTO. Tambien podrian ponerse en la clase de *constituciones pontificias* las reglas de cancelaría. Véase REGLA, CANON, PAPA, SINODO, DERECHO CANÓNICO, LEYES.

Las *constituciones canónicas* son preferibles á toda opinion particular. *C. Ne innitaris, de Constit., c. 3, dist. 4.* Véase OPINION.

§ IV. CONSTITUCIONES MIXTAS.

Asi se llaman las *constituciones* eclesiásticas relativas á las cosas que son en parte espirituales y en parte temporales, como ciertas censuras, el matrimonio, etc.

§ V. CONSTITUCIONES DE LAS ÓRDENES RELIGIOSAS. Véase REGLA.

§ VI. CONSTITUCIONES PONTIFICIAS. Véase CONSTITUCIONES ECLESIASTICAS, DECRETALES, BULA, RESCRIPTO, BREVE.

§ VII. CONSTITUCIONES SINODALES. Véase SINODO, SINODALES.

§ VIII. CONSTITUCIONES APOSTÓLICAS.

Asi se llama una coleccion hecha en los tres primeros siglos de la Iglesia, la que consta de ocho libros divididos en capítulos, en los que se contiene la disciplina de la Iglesia, especialmente de la de Oriente. Son de autor incierto, pues no hay razones para atribuirlas á los Apóstoles ni á San Clemente Papa. Son mas antiguas que los cánones de los Apóstoles, pues en el ochenta y cinco des-

pues de enumerar los libros del antiguo y nuevo Testamento se dice: *Et præceptiones quæ vobis Episcopis per me Clementem in libris octo nuncupatæ sunt.*

Ya hemos dicho que no pueden atribuirse á los Apóstoles, como tampoco los cánones llamados apostólicos. Véase CANONES DE LOS APÓSTOLES, DERECHO CANÓNICO.

San Atanasio recomienda la lectura de las *constituciones apostólicas*; y San Epifanió las cita con frecuencia y veneracion. Despues se adulteraron, por lo que las desechó el tercer Concilio de Constantinopla (sexto general); sin embargo, es útil su lectura, por hallarse en ellas la primitiva disciplina de los primeros siglos. Hay una edicion de estas *constituciones* en Coteler, *Patres Apost.* tom. 1° pág. 201, *Amsterdam* 1724. Véase lo que decimos sobre esto en la palabra DERECHO CANÓNICO, y puede verse tambien el discurso sobre las colecciones de cánones griegas y latinas por don Vicente de Gonzalez Arnao, pág. 9 y siguientes, impreso en Madrid.

§ IX. CONSTITUCION CIVIL DEL CLERO.

Esta ley, que fue una sorpresa á la piedad de Luis XVI, tenia por objeto establecer un cisma en Francia. Este desgraciado monarca habia convocado los estados generales, y dispuesto que en cada provincia, las diversas clases del reino eligiesen diputados para que expresasen sus votos y propusiesen lo que les pareciese útil. Los diputados de los estados generales de ningun modo correspondieron á los votos de sus comitentes; porque desde que se abrió la asamblea en 1789 se atribuyeron el nombre de *Asamblea constituyente*, y se ocuparon desde luego en espoliar y oprimir al clero. Despues de haber adjudicado á la nacion por una ley del 5 de noviembre de 1789 todos los bienes eclesiásticos y suprimido todas las órdenes religiosas del reino, (véase ÓRDENES RELIGIOSAS Y BIENES ECLESIASTICOS), por la ley de 19 de marzo de 1790; decretaron en 24 de agosto del mismo año la *Constitucion civil del clero de Francia.*

Esta ley, hecha solo en virtud de la autoridad civil sin el concurso de la eclesiástica, suprimia las antiguas metrópolis, muchas sillas episcopales, dividia otras y las erigia nuevas. Los autores de esta *constitucion* suponian que la jurisdiccion de cada obispo era por su naturaleza universal, y que podria ejercerse en todas las partes en que el poder civil prescribiera su ejercicio. La *Exposicion de principios* que suscribieron casi todos los obispos de Francia refuta claramente todos estos graves errores. «La Iglesia, decian, al dar la jurisdiccion siempre ha determinado su ejercicio » segun la extension y poblacion de los lugares; » no habria subordinacion y autoridad en un gobierno si no se conociesen los que deben mandar y los que deben obedecer. ¿Cómo podriamos distinguir los ciudadanos de cada imperio » y los magistrados en cada tribunal sin la separacion territorial de los estados? La Iglesia ha » cuidado de designar á cada fiel los jueces, testigos y evangelistas de su fé. Los distingue por » una institucion canónica que da en cada diócesis y en cada parroquia á su obispo y pastor. La » Iglesia ha proscrito siempre las usurpaciones » de un obispo en la diócesis agena... Aun cuando » la jurisdiccion de un obispo fuese universal, » no seria esto una razon para hacerla cesar en » los lugares en que la Iglesia determina su aplicacion. Si la jurisdiccion de los obispos es universal, no puede limitarse por la potestad que » no la ha establecido. Y si no lo es ¿con qué » derecho puede extenderla fuera de los límites » que le están señalados por la misma potestad de » quien tiene su jurisdiccion? En vano es que » solo la potestad civil extienda ó reduzca los límites de una jurisdiccion que no depende de » ella. »

El papa Pio VII reprobó tambien en algunos breves la doctrina cismática de esta *constitucion.* Pero á pesar de la reprobacion del clero de Francia y del Sumo Pontífice, los constituyentes que solo continuaron sobre ruinas, llevaron tan al extremo su audacia, que en vez de ceder á la verdad, persiguieron de un modo atroz á todos los que se negaron á prestar juramento á esta *constitucion* cismática é impia. Sabemos que en aquel entonces un gran número de sacerdotes prefirieron el destierro, los tormentos y la muerte á prestar un juramento que repugnaba á su fé y á su conciencia.

Como quiera que esta *constitucion* es ya conocida de todo el mundo, y siendo bastante extenso el texto integro de ella, no creemos necesario insertarla como la trae el autor de este diccionario, y mucho menos para nuestra España. Solo diremos, que el título primero trata de los oficios eclesiásticos, el segundo del nombramiento para los beneficios, y el tercero y cuarto de la asignacion de los ministros de la religion y de la residencia. Todos sus artículos los ha abrogado enteramente el poder civil, por los enormes errores que contienen, por estar en oposicion manifiesta con los derechos de la Iglesia, los del Soberano Pontífice y los de los obispos, y porque establecieron una disciplina contraria á la de todos los siglos. Vamos á insertar la refutacion del cardenal de la Lucerna y demas prelados del clero francés, lo que acabará por dar una idea completa de esta *constitucion.* El mismo Luis XVI retractó, sobre todo en su inmortal testamento, la sancion que tuvo la debilidad de darle. Véase en la palabra CONSISTORIO como se degradó al cardenal de Lomenia por haber prestado juramento á la *constitucion civil del clero,* y en la palabra ABJURACION lo que debian hacer para ser absueltos de las censuras reservadas á la Santa Sede los sacerdotes que habian prestado juramento.

Hé aqui la que dice el cardenal de la Lucerna

sobre esta *constitucion* y las pretensiones de los constitucionales que sostenian que la autoridad política era competente para hacer en la Iglesia una nueva division de metrópolis, diócesis y parroquias. Este error lo refuta victoriosamente en su excelente *Instruccion pastoral sobre el cisma.*

» Todo lo que es necesario en la Iglesia la pertenece, dice el sabio cardenal, puesto que lo ha recibido de Jesucristo. Todo cuanto arregló durante los tres primeros siglos, está tambien bajo su dominio, como que no tenia entonces sino lo que Jesucristo la habia dado. ¿Puede dudarse de que la division de jurisdicciones entre los pastores no sea una cosa necesaria? Luego á la Iglesia corresponde el arreglarla. ¿Se puede disputar tambien que, en los primeros siglos, decidió ella sola este punto? Luego tambien, por este título á ella sola es á quien toca decidirlo. ¿Se dirá que es necesario haya una division entre las jurisdicciones de los pastores, pero que no lo es que la division sea tal ó cual? Lo que es necesario, es que haya una potestad encargada de arreglar esta division: y desde luego no puede ser la potestad temporal quien la arregla; pues repugnaria á la razon que Jesucristo hubiera encargado el decidir cómo se habian de distribuir las facultades espirituales entre sus ministros á una potestad, que con frecuencia las desconoce, y que aun algunas veces se empeña en destruirlas. No repugnaria menos que hubiera confiado este poder á unas potestades diferentes, que dividieran la Iglesia, tan pronto de un modo, como de otro, y le quitasen la uniformidad de su régimen.

» El gobierno de la Iglesia forma parte de su disciplina interior y necesaria; por consiguiente á ella es á quien pertenece determinarlo: asi, que en toda sociedad, la distribucion de las jurisdicciones entre los magistrados, la medida, la extension, los limites del poder atribuido á cada uno de ellos pertenece al gobierno: ahora bien, los pastores de la Iglesia son sus magistrados; la potestad espiritual es, pues, la que la gobierna; ella sola es la que tiene derecho para repartir y distribuir entre ellos las jurisdicciones, y asignar á cada uno los límites dentro de los cuales debe ejercer las funciones que le confia.

» La Iglesia es quien confiere á sus ministros la mision y la jurisdiccion; seria un absurdo que tuviera solo el derecho de darles sus facultades espirituales, y que la potestad temporal fuese quien determinara la medida de poderes que aquella diese á cada uno de ellos. Es evidente que la potestad que está encargada de concederlos, es tambien la encargada de distribuirlos.

» Partiendo del principio de que la Iglesia es la que confiere la mision y la jurisdiccion, resulta ademas otra consecuencia. Tal es, que al asignar súbditos á cada pastor, la Iglesia le confiere estas facultades, como hemos demostrado segun el Concilio de Trento; asi que ella es la que asigna los súbditos, y por consiguiente la que determina los territorios.

» Para aclarar aun mas la cuestion, analicémosla. Puede dividirse en dos; ¿la mision y la jurisdiccion pastoral deben ser universales en todos los ministros, ó repartidas entre sí? En el caso en que se repartiesen, ¿cómo deben serlo? Digasenos á cuál de las dos potestades pertenece el establecer en los dos puntos que se señalan dónde comienza en esta materia el poder civil; no se dirá ciertamente que á él es á quien toca decidir la primera cuestion, y pronunciar si la mision y la jurisdiccion espirituales serán, en cada ministro, generales ó limitadas. Esta cuestion no puede pertenecer de modo alguno al órden temporal, pues que en nada interesa á la sociedad política; por el contrario, afecta esencialmente al órden espiritual, como que consiste en saber la extension del poder espiritual que deberán tener los ministros. ¿Se dirá que al menos el modo de la division debe depender de los soberanos? ¿Mas qué hay aqui tampoco de temporal en el modo de distribuir los poderes espirituales? ¿Qué título, qué razon hay para poder atribuir al magistrado político el derecho de asignar á los obispos y á los presbíteros las almas que deben instruir, las conciencias que deben dirigir? ¿Y no resultaria, por abandonar esta division al poder civil, el inconveniente que hemos manifestado ya? No habria en la Iglesia una division uniforme dándola cada gobierno la suya; aqui la Iglesia se formaria por un modelo, acullá se constituiria segun otro, y se le privaria de esa unidad de régimen tan preciosa y necesaria para su administracion.

» Concluyamos con asegurar que á la Iglesia es á quien pertenece el distribuir á cada uno de sus pastores la medida de mision y de jurisdiccion que juzgue conveniente, extender ó limitar mas ó menos estos poderes, circunscribirlos en los limites razonables, y en una palabra, fijar territorios donde los ejerzan....

» Se objeta el que un estado puede admitir ó no una religion; puede, pues, admitirla con ciertas condiciones. Cuando la religion católica fue recibida en las Gálias, la potestad civil podia decirla: hé aqui ciudades para establecer tus obispos: hé aqui los territorios donde cada uno de ellos ejercerá su ministerio. Lo que la nacion podia entonces, lo puede siempre; lo puede sobre todo en un momento en que se regenera y en que reforma todos los abusos bajo que gemia; por consiguiente tiene el derecho de designar las ciudades episcopales y distribuir de nuevo las diócesis.

» Antes de responder directamente á la dificultad, es necesario aclarar el principio en que se funda. Cuando se aventura esta máxima, cuando se ha tenido el descaro suficiente para decir en la asamblea nacional, que el estado puede no recibir la religion católica, ¿se quiere dar a entender que el soberano puede proscribir esta re-

ligion y privar su ejercicio? ¿Se entiende que puede negarla una proteccion particular, y no hacerla la religion de sus estados? En el primer sentido, la proposicion es tan falsa en el órden político, como impía á los ojos de la religion. El soberano no tiene derecho para quitar á sus pueblos lo que les impone una autoridad de un órden superior; cesa su autoridad donde termina la obligacion de obedecerle. El poder de mandar y el deber de obedecer son dos cosas esencialmente correlativas é inseparables; y seria una contradiccion que un príncipe tuviera el derecho de mandar lo que sus súbditos no deben obedecer.

» Si se entiende el principio en el segundo sentido, es decir, si se declara que el soberano puede dejar hacer de la verdadera religion una religion privilegiada, tampoco prueba nada. Sin duda el Estado puede poner á estas ventajas que concede, ciertas condiciones que no perjudiquen á la religion, ni que produzcan en ella ningun cambio : el Estado protege á la Iglesia católica tal como es, tal como Jesucristo la fundó, con todos los caracteres y toda la autoridad que la dió este divino Fundador. Si la altera en alguna cosa, en virtud de las condiciones que pone esta autoridad, ya no es la Iglesia de Jesucristo á quien protege; es otra religion que compone á su capricho. El Estado no puede, pues, admitir la Iglesia con la condicion de que se encargará por sí mismo de investir á los pastores de la mision y jurisdiccion espiritual, y de darles súbditos sobre los que ejerzan estas facultades. En la hipótesis que examinamos, el Estado dice á la Iglesia naciente, que recibe en su seno, y á la que concede favores : hé aquí ciudades para las sillas episcopales, territorios para el ejercicio del ministerio pastoral : la Iglesia acepta la proposicion que la hace el Estado : en virtud de esta aceptacion funda las sillas episcopales en las ciudades que el Estado la indicó : ella da la jurisdiccion y la mision sobre los territorios de este modo circunscritos á los obispos que instituye. La potestad espiritual ratifica y consagra por medio de su adhesion lo que propuso la potestad civil; no es, pues, cierto que, en esta suposicion, sea la potestad temporal sola quien establezca las sillas y quien divida las diócesis.

» Continuemos la hipótesis en su segundo extremo. Lo que la nacion podia entonces, lo puede siempre; pero no lo puede sino del mismo modo que lo podia antes, es decir, con el consentimiento de la Iglesia. Siempre llena de consideraciones y de deferencia hácia los soberanos de la tierra, la Iglesia se halla constantemente dispuesta á todo cuanto se desea sobre este objeto; y de esto tenemos entre nosotros un gran número de ejemplos recientes. Todas las nuevas erecciones de obispados, todas las separaciones de territorios se han hecho por la Iglesia á invitacion de nuestros reyes. Mas seguramente son dos cosas de todo punto diferentes, el que la potestad temporal declare á la espiritual los cambios que desea en la distribucion de las jurisdicciones eclesiásticas, y el que ambas se pongan de acuerdo para ejecutarlas; ó que la potestad temporal sola, sin recurrir y aun sin consultar á la Iglesia, trastorne hasta en los cimientos todo el órden de sus jurisdicciones, establezca nuevas sillas y las dé la jurisdiccion espiritual, suprima las que existen hace un gran número de siglos, y destruya la jurisdiccion que la Iglesia les habia dado, y quite diocesanos á un obispo para confiarlos á otro. En una palabra, la potestad civil puede ahora lo que pudo cuando la Iglesia fue recibida en su seno; mas entonces no podia instituir obispados, ni someterles almas sin el concurso de la Iglesia; por tanto la potestad temporal es absolutamente incompetente para la demarcacion de diócesis y parroquias.

» Pero, se dice, el Estado que paga ó toma á sueldo á los ministros, está interesado por su parte en que el número de sus asalariados no sea excesivo : por consiguiente tiene el derecho de determinarlos; y si estas disposiciones no concuerdan con las de la Iglesia, ¿será posible que esté obligado á pagar pastores que no juzga necesarios? ¿Hay aquí tambien un derecho por parte de la potestad espiritual?

» Sin duda que no; la potestad espiritual no tiene derecho para exigir al temporal que señale sueldo á sus pastores; no puede obligarla á que los pague mas que lo que quiera. La retribucion de los pastores, bajo cualquier forma que sea, es un juicio puramente temporal fuera de la competencia de la Iglesia. Pero la Iglesia no tiene un poder menor que la potestad temporal para juzgar el número de pastores indispensables para las necesidades de los pueblos; á ella es á quien toca enviarlos, y enviar cuantos sean necesarios para que todas las funciones se ejerzan en todas partes, y para que á ningun fiel le falten los auxilios de la religion. Si el Estado y la Iglesia no se conforman sobre este punto, ya hemos explicado lo que sucederá : cada una de las dos potestades permanecerá en sus derechos y los ejercerá: el Estado no pagará mayor número de pastores que el que crea conveniente, y la Iglesia, por su parte, instituirá los que juzgue necesarios; y si entre estos hubiera algunos á quienes no se les retribuyese á expensas del público, se encontrarian en el caso en que estaban los apóstoles y pastores de la primitiva Iglesia; la caridad de los fieles y su trabajo los sostendrian : de este modo se conservarian todos los derechos, y la diversidad de parecer de las dos potestades no causaria entre ambas division alguna.

» Dos cismáticos, para establecer su sistema, impugnaban el principio mismo de la division de diócesis y parroquias. Sin duda, decian, es esencial á la religion el tener por ministros á presbíteros y obispos establecidos unos en primero, y los otros en segundo órden; pero no es igualmente esencial que las diócesis y las parroquias

estén divididas. Cuando Jesucristo dió la mision á sus apóstoles, se la dió universal é ilimitada : *Id por todo el mundo, predicad el Evangelio á toda criatura.* Hé aquí los términos de que se sirve : nada se habla en esta mision acerca de la division de territorio : en todo el mundo, á toda criatura es donde cada apóstol debe anunciar la verdad. Jesucristo no les dijo : *Vosotros sereis árbitros para circunscribir los lugares donde enseñeis.*

» Este raciocinio, ó prueba mucho, ó no prueba nada. Si Jesucristo al enviar á sus apóstoles á que predicasen por toda la tierra, rechazó toda division de jurisdiccion, la distribucion de los territorios es contraria al precepto divino; y en este caso, ¿con qué derecho la asamblea nacional se permitió trazar semejante division? Si por el contrario, las palabras del Salvador no excluyen las divisiones de jurisdiccion, ¿qué se puede deducir contra el derecho de la Iglesia para formar estas divisiones?

» Examinemos en sí mismo este texto de que tanto se ha abusado para impugnar todas las distribuciones de territorios, al propio tiempo que se forman otras. Al cuerpo de los apóstoles y de sus sucesores es á quien Jesucristo dirige estas palabras : *Predicad el Evangelio á toda criatura* : la mision universal que contienen se da pues á todo el cuerpo ó colegio. Los apóstoles tenian dos modos de cumplirla; ó tomando cada uno el mundo entero por objeto de su ministerio, que hubiera sido entonces universal, ó distribuyendo entre sí las diferentes partes del globo, y marchando á anunciar el Evangelio cada uno á la parte confiada á su celo. El precepto del Salvador es por consiguiente susceptible de dos sentidos : la mision universal, que confiere al colegio apostólico para darla ó á cada apóstol en particular, ó al cuerpo entero para que se ejerciese distributivamente por todos los miembros. No se puede conocer con mayor seguridad cuál de los dos sentidos es el verdadero, sino por el modo con que los apóstoles y la Iglesia lo han entendido. Desde luego nadie debió comprender mejor las palabras del Salvador que aquellos á quienes iban dirigidas para que las ejecutasen; mas despues creemos, y este principio es la base de la fé católica, que á la Iglesia pertenece fijar el verdadero sentido de las divinas Escrituras. Así que vemos á los apóstoles, despues de la venida del Espíritu Santo, repartirse entre sí el mundo; su cabeza se fija en Roma, capital del universo, Santiago queda en Jerusalen, San Andrés lleva la fé á la Acaya, San Simon á Egipto, San Judas á la Etiopia, Santo Tomás á la India, y lo mismo todos los demas van á difundir á diversos lugares la luz de la fé. Así fue como cumplieron la mision universal que habian recibido : todos anuncian la verdad en toda la tierra, anunciándola cada uno de ellos en una parte del universo.

» Los obispos que establecieron los apóstoles despues de ellos, fueron destinados á territorios particulares; San Pedro pone á San Marcos en Alejandría, San Pablo deja á Timoteo en Efeso y á Tito en Creta. Vemos en el Apocalipsis siete obispos colocados en siete ciudades del Asia menor. Desde este primer momento de la Iglesia, la division de las diócesis ha sido constantemente su ley; la tradicion sobre este punto no experimenta ni variacion ni interrupcion. Todos los siglos deponen contra el principio fundamental de nuestros adversarios, que la mision de los obispos es una mision universal; todos atestiguan que jamás tuvieron los obispos semejante mision, y que ha estado en todo tiempo y en todas partes adherida y concretada á los territorios que la estaban asignados.

» Los cánones apostólicos, que son de la mas remota antigüedad, y que no son otra cosa, segun Fleury, que las reglas de disciplina dadas por los apóstoles, conservadas largo tiempo por la simple tradicion, y despues escritas; que gozaban por este título de la mas alta consideracion desde el cuarto siglo, « prohiben á los obispos que celebren órdenes fuera de sus límites en las ciudades y en los pueblos del campo que no les estén sometidos, sin el consentimiento de aquellos de quienes dependen; y en caso de infraccion condenan á la deposicion al obispo que hizo la ordenacion y á los que la recibieron (1). »

» San Cipriano dice expresamente que á cada pastor le ha sido asignada una porcion del rebaño para dirigirla (2).

» El primer concilio general prohibe á todo obispo hacer ordenaciones en las diócesis de otro, y disponer cosa alguna en una diócesis agena sin permiso del propio obispo (3).

» El concilio de Antioquía prohibe igualmente á los obispos ir á las poblaciones que no les están sujetas á conferir órdenes y establecer presbíteros y diáconos, sino con el dictámen y voluntad del obispo de aquella diócesis. Si alguno se atreve á oponerse á esta decision, su ordenacion será nula, y castigado por el sínodo (4).

» El concilio de Sardica contiene una disposicion semejante (5).

» Un concilio de Cartago celebrado en el mismo siglo prohibe usurpar el territorio inmediato, y entrar en la diócesis de su cólega sin su permiso (6).

» El papa San Celestino I recomienda, entre otras cosas, á los obispos de la Galia que ninguno cometa usurpacion alguna con perjuicio de otro, y que cada uno se contenga dentro de los límites que se le hayan designado (7).

» El primer concilio de Constantinopla, que es

(1) Can. 35.
(2) Ep. 55 ad Cornel.
(3) Conc. Nic. 1°, cap. 38, inter Arab.
(4) Conc. Antich. 1°, an. 341, can. 22.
(5) Conc. Sard., an 437, can. 19.
(6) Can. 10.
(7) Ep. 2, ad episc. Galiæ.